



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

Hoy **30 de ENERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 16**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **ANA LETICIA HIDALGO MOLINA en representación de NATALIA RODRIGUEZ HIDALGO** en contra de **COLPENSIONES**, Litis consorte: LUZ MARINA OROZCO, DIANA CAROLINA BOLIVAR y en representación de KAROLL RODRIGUEZ BOLIVAR, Interviniente Ad Excludendum: **JENNIFER RODRIGUEZ OROZCO**. bajo radicación N°760013105-04-2018-00314-01.

En donde se resuelve la se resuelve la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES en la *sentencia No. 216 del 22 de Agosto de 2022*, proferida por el *Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual RECONOCE a favor de la joven NATALIA RODRIGUEZ HIDALGO en su calidad de hija menor, la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su padre señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ ocurrido el día 09 de mayo del año 2016. CONDENA a COLPENSIONES a pagar a la JOVEN NATALIA la pensión de sobreviviente en porcentaje del 16.66% sobre la mesada pensional que asciende para el año 2016 en la suma de \$158.335 tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales desde el 09 de mayo del 2016. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley, el retroactivo pensional desde el 09 de mayo del 2016 hasta el 31 de julio del 2022 asciende a la suma de \$14.457.610. El monto de la mesada pensional a partir del 01 de agosto del año 2022 asciende a la suma de \$200.328. La pensión de sobreviviente será reconocida hasta el cumplimiento de los 18 años de edad, debiendo acreditar ante la entidad demandada la condición de incapacitada para trabajar por razones de estudio hasta los 25 años de edad. ORDENA a COLPENSIONES la REDISTRIBUCION de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del causante señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ a favor de las hijas KAROL RODRIGUEZ BOLIVAR y JENNIFER RODRIGUEZ OROZCO en un porcentaje del 16.66% del monto de la pensión para cada una. ORDENA a COLPENSIONES que del retroactivo pensional correspondiente a la joven NATALIA se realicen los descuentos para SALUD. CONDENA a pagar a la menor NATALIA los intereses moratorios consagrados en el art 141 de la ley 100 de 1993 desde el 14 de abril del año 2017 hasta la fecha en que se cancele la obligación. CONDENA a COLPENSIONES en costas.

**Apelación Colpensiones:** i) su representada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, surgió la publicación del edicto predeterminado, un mes con el fin de que se hicieran presentes a reclamar el derecho sobre la prestación pensional del causante, con lo cual, con el fin de proteger y velar el adecuado manejo de los recursos que integran el fondo común de naturaleza pública propio del régimen administrado por pensiones, y teniendo en cuenta que mi representada cumplió con el procedimiento que establece la ley, es necesario que la fecha de reconocimiento sea la fecha con la presente diligencia y no procede giro de retroactivo alguno., ii) respecto a los intereses de la ley 100 de 1993 consagrados en su artículo 141 El mismo artículo refiere que en caso de demora y la Corte Constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 establece la exequibilidad del artículo 141 y dispuso la Corte que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de Seguridad Social están obligadas a indemnizar a las personas por la cancelación tardía de las Mesadas pensionales atrasadas que se adeuden por el artículo 53 de la Carta. así las cosas, los intereses moratorios se causan con el retraso en el pago de las pensiones, situación jurídica que no aplicará en el caso en concreto, tanto que la beneficiaria gozaría de pensión, es bajo la presente diligencia.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

## **SENTENCIA No. 16**

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son Razones:

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: i) la determinación jurídica del caso, ii) la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del caso.

Para lo primero, dígase que, al ocurrir la muerte de un afiliado o pensionado a partir del **29 de enero de 2003**, la norma reguladora del caso es la vigente a esa data, la **ley 797 del año 2003**, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, debiendo satisfacer sus requisitorias (**art. 12 y 13 de la ley 797 de 2003** modificadorio del **art. 46 y 47 de la ley 100/93**).

En los casos donde no se discuten las semanas para dejar configurado el derecho pensional, sí la calidad de los beneficiarios, en el caso de los hijos no hay mayor discusión si se acredita ser descendiente del fallecido, pudiendo -en los menores de edad- continuar con el disfrute de la pensión después de la mayoría de edad y hasta los 25 años, si certifica estudios, y para los hijos con discapacidad, a pesar de ser mayores de edad, pueden devengar la pensión si demuestran que dependían económicamente de su padre o madre fallecida.

Para cónyuges o compañeras-compañeros permanentes de afiliados fallecidos, solo deben demostrar tal calidad para la fecha del deceso, pues la convivencia dentro de los 5 años anteriores al deceso contemplada en la **ley 797**, no es exigida a los afiliados fallecidos, sino para los pensionados fallecidos, la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo a quien por la muerte de quien se lo prodigaba queda desamparada.

Posición que ha sido de tiempo atrás sostenida por ésta Sala 1ª de Decisión, en virtud de las sentencias de constitucionalidad de la norma (**C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003**<sup>4</sup>) y que ahora en sentencia **SL 1730 del 2020** la Sala Laboral de la Corte Suprema acogió, sentencia dejada sin efecto por la Corte Constitucional (**SU-149 del 21 de mayo de 2021**) pero reiterada su posición por la Sala especializada en sentencia **SL4949-2021, Radicación n.º 58166 del 19 de octubre de 2021, SL4191-2021 06 de septiembre 2021 y SL3585-2022, Radicación n.º 84277 del 11 de octubre de 2022**<sup>1</sup>.

2

Perfilado lo precedente, se pasa a advertir la satisfacción o no de los supuestos de esa norma.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, se tiene que estamos ante el deceso de un afiliado, el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ** acaecido el **09 de mayo de 2016**, sin que esté en discusión la causación del derecho, toda vez que, mediante **resolución GNR 255426 del 30 de agosto de 2016**, se reconoció la prestación de sobreviviente a:

- i. la esposa **LUZ MARINA OROZCO** en un 36.44 %,
- ii. la compañera **DIANA CAROLIN BOLIVAR LOPEZ** en un 13.56 % y
- iii. las hijas **KAROLL LOPEZ BOLIVAR** en un 25.00 % y

---

<sup>1</sup> **SL3585-2022**: “la Sala considera pertinente advertir que a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, ratificada en la CSJ SL5270-2021, se asentó como doctrina que ese requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del 47 de la Ley 100 de 1993, se predica únicamente cuando se trata de la muerte de un pensionado, no de un afiliado, que era la calidad que tenía el compañero de las demandantes.

...

En este pronunciamiento también se enseñó que, si bien a la compañera permanente del afiliado no se le exige un tiempo mínimo de convivencia con antelación al fallecimiento de aquel, sí debe acreditar que para ese momento pertenecía a su núcleo familiar y que la vida en común tenía vocación de permanencia.

Así las cosas y como el planteamiento de la censura, dado el razonamiento del Tribunal que también alude a la falta de convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso del afiliado, la corporación, de ser pertinente cualquier pronunciamiento, deja en claro cuál es la actual postura jurisprudencial.”

- iv. el restante veinticinco a la hija mayo de edad **JENNIFER LOPEZ RODRIGUE** dejada en suspenso hasta sus 25 años (archivo PDF #68 de la carpeta 05expedienteadministrativo; cuaderno juzgado).

Siendo lo recurrido por la demandada, el no pago de retroactivo pensional alguno a favor de la hija menor **NATALIA RODRIGUEZ HIDALGO** toda vez que ya hubo reconocimiento y pago de mesadas a otros beneficiarios, afirmando la entidad, haber realizado el trámite correspondiente del edicto emplazatorio.

Sea lo primero manifestarle a la demandada, lo imperioso del reconocimiento pensional a cualquier beneficiario de la prestación en cualquier momento, no solo por ser éste un derecho irrenunciable e imprescriptible, sino también, porque en este caso en particular, se trata de una menor de edad que requiere esa protección constitucional (**art. 44 CP, T- 468 de 2018**<sup>2</sup>).

**“T- 290 de 2020: ...6. Imprescriptibilidad de los derechos pensionales. Reiteración de jurisprudencia**

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política consagran que el derecho a la seguridad social es imprescriptible y que le corresponde al Estado la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. Conforme a estos mandatos constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el derecho a la pensión es imprescriptible<sup>3</sup>.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-527 de 2014, señaló:

*“En diversas oportunidades esta Corporación ha establecido que los derechos pensionales son imprescriptibles, lo cual implica que los mismos pueden reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos.*

*El carácter imprescriptible de los derechos pensionales se deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social (art. 48 CP), y los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 CP).*

*El derecho a determinada pensión nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable. Un beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.” (Subrayas no originales)*

Conforme lo dicho el referido carácter de imprescriptible es aplicable también a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional. Por esta razón, una persona que sea beneficiaria de alguna de estas prestaciones sociales no pierde su derecho por no haberlo reclamado al momento del fallecimiento del causante<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> **T-468 de 2018:** “4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>[52]</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>[53]</sup> señala que se debe “*garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*” donde “*prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna*”<sup>[54]</sup>. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “*orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia*”<sup>[55]</sup>, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad<sup>[56]</sup>.

4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “*por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*”<sup>[57]</sup>. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>[58]</sup>. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>[59]</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24<sup>[60]</sup>), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10<sup>[61]</sup>) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.”

<sup>3</sup> Sentencias C-230 de 1998, T-485 de 2011 y C-568 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencias T-231 de 2011 y T-527 de 2014.

En ese sentido, acreditado como lo está, que la joven **NATALIA RODRIGUEZ HIDALGO** es hija del afiliado fallecido **JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ** (pág. 14 archivo 01Expediente; cuaderno juzgado), no puede existir otro camino que el de reconocerle la prestación económica desde la fecha del deceso de su padre, cuando solo tenía 8 años de edad, con el derecho a disfrutar de su retroactivo pensional a pesar de reclamar en fecha posterior a la de sus hermanas y demás beneficiarias (**SL-1019 de 2021**<sup>5</sup>).

Disfrute pensional que no puede ser restringido por la entidad so pretexto de ya haber cancelado a sus otros hermanos ese porcentaje de las mesadas, pues, si bien en el expediente se encuentra la publicación del edicto correspondiente<sup>6</sup> una vez se presentaron a reclamar en mayo de 2016 los primeros beneficiarios (la esposa **LUZ MARINA OROZCO**, la compañera **DIANA CAROLIN BOLIVAR LOPEZ**, las hijas **KAROLL LOPEZ BOLIVAR** y **JENNIFER LOPEZ RODRIGUEZ**), punto en el que se debía atender para el **13 de febrero de 2017** a las nuevas beneficiarias **ANA LETICIA HIDALGO MOLINA** en calidad de compañera y en representación de la hija **NATALIA RODRIGUEZ HIDALGO**, pero la entidad de seguridad social demandada, debió dar trámite a lo dispuesto por la norma **-art. 34 Decreto 758 de 1990**<sup>7</sup>-, sin embargo, decidió negar la prestación incluso a la hija menor de edad que tiene acreditado su derecho desde el trámite administrativo, además de continuar pagando a los demás beneficiarios la prestación.

Así las cosas, al no evidenciarse por parte de la demandada, fidelidad en el correcto trámite administrativo, considera la Sala debe cancelar a la hija, ese retroactivo al que tiene derecho, pues no hay justificación para impedir el pago del porcentaje que le corresponde tras el proceder incauto y ligero de la entidad, decisión que no va en contravía de las acciones legales con que cuenta la entidad de seguridad social en estos casos de pagos a los beneficiarios que recibieron de buena fe su mesada, tal y como lo reconoció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (**SL4099 del 22 de marzo de 2017**<sup>8</sup>), en sentencia emitida dentro de un proceso de esta Sala de decisión Laboral **SL 226 de 2021**:

“Sin embargo, la Sala no puede desconocer el traumatismo administrativo, y peor aún, el riesgo económico que se genera en el reconocimiento pensional a cargo de las entidades frente a la aparición de adicionales beneficiarios de la prestación, pues es claro que, por permitírsele el ordenamiento jurídico, no deben correr con la suerte de ese tipo de excusas, dado que, si acreditan el derecho, aquél debe ser reconocido desde el momento de su nacimiento, que se insiste, en la

4

<sup>5</sup> “Ahora bien, la data de la muerte marca el inicio de la causación de las prestaciones<sup>3</sup> a sus beneficiarios<sup>4</sup>, sin que el estatuto pensional integre una previsión relativa a que, ante la presentación de uno nuevo o, ante la declaratoria judicial, que lo tiene como tal, se vea afectada la fecha de causación para acceder a la garantía pensional y, por este hecho solo sea efectivo a la ejecutoria de la sentencia. Esto es ante un posible nuevo beneficiario, se reitera, corresponde la aplicación del marco vigente sin que su presentación tardía afecte la existencia del derecho desde la calenda en que se difiere el mismo, que precisamente es la del fallecimiento; la consecuencia de la extemporaneidad en la reclamación, no es otra que la prescripción sobre los efectos económicos del mismo.” **SL 1019 de 2021**

<sup>6</sup> archivos PDF #51, 64, 68 de la carpeta 05expedienteadministrativo; cuaderno juzgado

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 34. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS.** Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

Lo anterior, sin perjuicio a que cuando se acredite legalmente la existencia de dos o más matrimonios y no hubiere separación legal respecto a uno de ellos se le concederá la pensión al primer cónyuge.

<sup>8</sup> **SL4099 del 22 de marzo de 2017**: “...se podía determinar que la señora Lourdes María Jiménez Conrado también reclamó la pensión administrativamente y aportó pruebas de su convivencia con el pensionado, **no obstante lo cual la entidad actuó de manera «ligera», al no acudir a la potestad que le confería la ley de dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión hasta tanto la justicia ordinaria definiera quién tenía mejor derecho a ella.** Por lo mismo, pese a advertir la existencia de otro posible beneficiario, con pruebas plausibles que soportaban su reclamo, la entidad mantuvo su decisión de reconocer la pensión a la cónyuge, de manera que no es cierto que hubiera actuado con buena fe exenta de culpa y, en esa medida, la conclusión jurídicamente razonable no era otra diferente a la del Tribunal, de que la conducta de la administración no podía afectar el derecho de la verdadera beneficiaria y era su responsabilidad perseguir los dineros que pagó sin que hubiera causa para ello”.

sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, es la muerte del causante pensionado o afiliado el que marca ese derrotero.

Por esa razón, y para evitar que se sacrifique el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional ante la reclamación y surgimiento del derecho en cabeza de nuevos beneficiarios de la prestación económica, y se llegue a considerar un pago doble o sin causa alguna, el legislador permitió a la entidad que asume el reconocimiento de la pensión, compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud.

Así, debe traerse a mención el artículo 5° de la citada Ley 1204 de 2008, en que la recurrente respalda su cuestionamiento:

...

Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno.

...

Por lo tanto, aunque en la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2018, el Tribunal no acudió a la norma que permite la compensación de los dineros recibidos por la cónyuge supérstite, eso no convierte la decisión judicial en abiertamente ilegal, o que se haya patrocinado un exceso en la cuantía de la prestación pensional sin ninguna justificación, por cuanto la entidad recurrente está habilitada para recuperar los dineros con los mecanismos legales pertinentes; como tampoco el hecho de que la señora Juana Beatriz Alomía de Suárez hubiera percibido un porcentaje mayor desde el inicio, puede limitar la declaración del derecho de la compañera permanente supérstite, a partir de la fecha de la muerte del causante pensionado, y mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional.”

Finalmente, sobre los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, los cuales afirma la demandada no ser procedentes por cuanto estos operan solo desde cuándo se reconoce la pensión y no es cancelada por el fondo (**art. 66 A CPTSS**), es de manifestar que no más alejado de la realidad es esta interpretación normativa, pues es entender que las entidades de la seguridad social pueden demorarse en reconocer las prestaciones del sistema para que, solo a partir de la fecha en que emitan la decisión de reconocimiento, se entienda que pueda correr la moratoria.

Son las anteriores razones suficientes para despachar desfavorablemente los motivos de alzada y confirmar la sentencia apelada, no pudiendo hablar de consulta para el fondo por haber presentado los puntos frente a los cuales controvertía la providencia de instancia y mostró inconformidad, lo que no fue frente a las cifras condenadas por el juzgado.

Argumentos estos que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Tampoco hay lugar a revisar la dedición en consulta a favor de los vinculados como litis y la ad excludendum, por cuanto no hay negativa del derecho para ellos, por el contrario, gozan y hasta el momento disfrutaban de la pensión de sobreviviente, siendo solo lo dispuesto en esta providencia, la modificación de los porcentajes para los hijos.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada; por lo expuesto en la presente sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante, se fijan agencias en un salario mínimo legal mensual vigente a esta providencia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
ACLARO VOTO

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

En principio salvaría voto parcial respecto a la condena en contra de COLPENSIONES, habida consideración que, resultaba procedente analizar en grado de consulta la sentencia proferida por el a quo, en lo que no recurrió la demandada, conforme se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL 2579-2022, no obstante en este caso se analizó todo, por lo que se comparte la decisión adoptada.

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

### **ACLARACION DE VOTO**

Aclaro mi voto toda vez que, en mi criterio, sí procede el grado de consulta en favor de COLPENSIONES en los puntos que no fueron objeto de apelación por esa entidad. En reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia "fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador", siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación,

al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación". No obstante, analizados todos los puntos que debían estudiarse en consulta como los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes de la parte actora, el monto del retroactivo, prescripción e intereses de mora, conducen a la misma decisión confirmatoria.

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado

